CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de octubre de 2020. Se comunica a la señora Juez que el día 30 de septiembre del año en curso a las 6 p.m., venció el término para que los ejecutados JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de octubre de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO promovido por GUILLERMO ARIAS MARÍN actuando a través de apoderado judicial contra JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 10 de diciembre de 2020, y mediante auto calendado el día 12 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo contra JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA.

El día 03 de septiembre el apoderado judicial de la parte demandante envía a través de correo electrónico memorial donde informa que los demandados conocen del proceso ejecutivo y que se dan por notificados en coadyuvancia de los señores JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA.

Posteriormente, a través de auto de fecha 07 de septiembre se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados y se dio traslado para excepcionar el día 11 de septiembre de 2020 pero dentro del término concedido no obraron de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.
Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	ESCRITURA PÚBLICA N°986
FECHA:	19 DE JULIO DE 2019
NOTARÍA:	ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA - CALDAS
ACTO:	HIPOTECA
DEUDORES:	JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA.
ACREEDOR:	GUILLERMO ARIAS MARÍN
VALOR DEL ACTO:	35.000.000.oo
INMUEBLE:	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°106-13622

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
>
> *1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
> *2.- La firma de quien lo crea".*
>
> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:*
> *1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4.- La forma de vencimiento".*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente con relación a la garantía real – hipoteca – se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106.13622 de propiedad de los demandados se encuentra embargado, no siendo necesario el secuestro con fundamento en el artículo 468 numeral 3º del C.G.P.; se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO a favor de GUILLERMO ARIAS MARÍN contra JESÚS MARÍA HIDALGO ÁNGULO y MARÍA VÍCTORIA MARROQUÍN ARDILA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106.13622 gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignados en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo la ejecutado pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 128 del 19 de octubre de 2020